



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentaria
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2020 00017-00</b>
<b>Demandante</b>	Luz Amparo Gallego Castrillón y Ana María Toro Gallego
<b>Demandado</b>	Jhon Fredy Toro Crespo

Allegado en tiempo el escrito de reposición del auto que fijo el decreto probatorio y el cual se deriva de un error involuntario del Despacho; por economía procesal y teniendo en cuenta la premura para dar decisión de fondo en este tipo de procesos, se dispone esta judicatura a adicionar en auto del 16 de diciembre del 2020, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta que el 6 de febrero del presente año es un sábado y esta fue la fecha fijada para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, se procede a cambiar la misma, para el próximo 22 de febrero del año que transcurre a las 8:30 de la mañana.

Con relación a la contestación de las excepciones, las cuales fueron contestadas en tiempo como reposa en el correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 que se dio en tiempo se procede a adicionar las siguientes pruebas al auto en mención.

### **Parte demandante:**

3. Los documentos allegados con la contestación de las excepciones obrantes en el archivo 2020-00017 O. y los cuales fueron remitidos por la parte ejecutante a la apoderada del ejecutado, estos son el certificado de estudio de la Universidad de Antioquia y la Historia Clínica de la señora Luz Amparo Gallego.

4. El testimonio de la señora Gloria Ivone Caro Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.074.953.

5. Se accede al interrogatorio solicitado por la parte demandante a los testigos del ejecutado.



6. Se requiere al ejecutado señor Jhon Fredy Toro Crespo, para que en el momento de realizarse la audiencia virtual, presente los documentos originales de las “facturas que supuestamente firmo su hija”, sobre el aporte en físico, no se accede a esto ya que los mismo no fueron tachados de falsos y con motivos de la pandemia, apoyo judicial no está recibiendo documentos físicos.

Sobre ratificar las declaraciones extraproceso realizadas por las señoras Fabiola Crespo y Beatriz Elena Toro Crespo, las mismas están citadas a rendir testimonio y será esta la oportunidad para que ratifiquen lo dicho, y con relación al señor Luis Arnulfo Muñoz Álzate, este Despacho encuentra que no es necesario llamarlo a ratificar la declaración, ya que lo expresado no afecta en nada las pretensiones, ni las excepciones del proceso.

Sobre la oposición de la prueba de oficiar al Bancolombia, Banco Agrario, Daviplata, Gana y Adpostal, este despacho accedió a las mismas con excepción de la del Banco Agrario ya que de esta no se suministraron datos de cuenta, y el despacho se mantiene en la decisión ya tomada, pues es práctica de este Despacho el recaudo de la mayor cantidad de pruebas para tomar una decisión de fondo justa, lo que se ajusta al debido proceso y no le vulnera derechos a ninguna de las partes.

Sobre la certificación de la institución educativa Santa Juana de Lestonac, este despacho no se pronunció sobre ella, pero la misma es improcedente e inconducente.

Sobre el recibo de la compraventa este se debatirá y se resolverá en la etapa de juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**HECTOR GUILLERMO VARELA GOEZ**

**Juez**